

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

UCA

Universidad
Centroamericana



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

Trabajo Monográfico para optar al título de Licenciado en Derecho

“CONSIDERACIONES SOBRE LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DE LA VINCULACION CONYUGAL ENTRE LOS SUJETOS DE DERECHO”.

Presentado por los Bachilleres:

- ***Erenia del Carmen Loáisiga Tapia***
- ***Yuri José Cisne Villalta***
-

Elaborado Bajo la tutoría del:

Dr. Jairo José Guzmán García

Managua, Nicaragua Octubre 2010

DEDICATORIA

Esta Monografía está dedicada a:

Dios, por ser el dador de sabiduría.

A nuestros Padres y Familia, por prestar todos los recursos.

A nuestro Tutor, por su ayuda, paciencia y sus conocimientos.

A nuestros hijos por ser fuente de inspiración.

A nuestros Amigos por alentarnos y acompañarnos.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar Agradecemos a Dios, nuestros padres y maestros por brindarnos los medios y recursos para concluir nuestros estudios universitarios

OBJETIVO GENERAL

- Realizar un estudio integral, de los distintos regímenes, económico-matrimonial y su aplicabilidad en nuestro derecho civil.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ❖ Definir los Derechos y Obligaciones Patrimoniales de los Cónyuges, Derivados de los Diferentes Regímenes Matrimoniales.
- ❖ Explicar en qué consiste, la división de los bienes patrimoniales; en los diferentes regímenes.
- ❖ Especificar la aplicabilidad del régimen de separación de bienes; como el reconocido en nuestro marco jurídico.

INTRODUCCION

La finalidad de este trabajo es darle a la sociedad una visión de las consecuencias patrimoniales, en el matrimonio. Partiendo que, el patrimonio, formado en el matrimonio es un verdadero, aporte de ambos cónyuges para el desarrollo y supervivencia de la familia, que tiene en común. De este modo, los esposos afrontan situación económica y pueden regularla conforme a sus intereses y valores.

La familia desde la edad primitiva; se presenta como una acción puramente económica en la que el varón aporta los productos de, la caza y la pesca y la mujer la recolección de frutos.

El sustantivo familia aparece en Roma como derivado de *familus*; siendo esta la célula principal de la sociedad. El hombre aportaba al matrimonio casa y medio de subsistencia con su trabajo, la mujer aportaba una dote en dinero o bienes como tierras, joyas o propiedades; pagada al marido por el padre de la novia. Ya viendo la figura de la dote, como una contribución patrimonial; la que siempre lucraba al marido en cuanto a los frutos; la dote se creía como un acto operativo, que implicaba un matrimonio de dos sentidos; en época clásica era el padre quien aportaba la dote de la hija; con una finalidad de atracción y persuasión; los hombres se sentían atraídos por poder aumentar su patrimonio y eran más renuentes al divorcio porque, en ese caso, la dote volvía a la familia de la novia; lo que significaba libertad para ambos.

Pero en nuestros días la institución del matrimonio se encuentra una división como son: las sociedades gananciales, la Sociedad Conyugal; régimen de separación de Bienes; pero tales relaciones aun semejantes son diferentes; con respecto a su aplicabilidad.

Actualmente en nuestro país existen leyes de familia, que están dirigidas a regir las relaciones familiares; pero cuando nos referimos a patrimonio es muy poca la regulación. En la constitución de Nicaragua en el arto.71CN; se garantiza el patrimonio familiar frente a terceros. El código de Procedimiento civil en los artículos del 1604 Pr; hace mención a los procedimientos que han de aplicarse a la liquidación de la sociedad conyugal. No hay una definición de los Derechos y Obligaciones Patrimoniales de los Cónyuges, derivados de los diferentes regímenes matrimoniales.

En nuestro marco jurídico, la institución del matrimonio se rige mediante el Régimen de sociedad conyugal; que surge del contrato del matrimonio, el cual debe de constar en escritura pública e inscribirse en el registro de personas correspondientes; en el arto. 1604 Pr. Cuando los cónyuges haya celebrado capitulaciones matrimoniales para establecer la sociedad conyugal, será representante legal de esta; el designado en las mismas capitulaciones y a falta de tal designación, lo será el marido, en su defecto la mujer; cada cónyuge tiene representación de los bienes que le corresponden; la acción de disolución y liquidación corresponde a ambos cónyuges, y no puede ser parcial se debe presentar el titulo en que conste la sociedad.

ÍNDICE

I Capitulo

ANTECEDENTES SOBRE LA REGULACIÓN DEL ÁMBITO PATRIMONIAL EN LAS RELACIONES CONYUGALES

Orígenes de la Vinculación Conyugal

Régimen Matrimonial de España

2.1 Clasificación en España

2.1.1 Régimen de Sociedad Gananciales

2.1.2 Composición de Sociedad de Gananciales

2.1.3 Bienes Gananciales en Términos Generales

2.1.4 Bienes Privativos en Términos Generales

2.1.5 Causas de la disolución de la sociedad de gananciales

3. Regímenes Económicos Matrimoniales en América

3.1 Régimen Económico Matrimonial en México

3.1.2 Régimen de Sociedad Conyugal o Bienes Mancomunados

3.1.3 Régimen de Separación de Bienes

3.2 Régimen Económico Matrimonial en Chile

3.3 Evolución del Régimen Económico Matrimonial en Nicaragua

II Capitulo

DISPOSICIONES GENERALES

1. Régimen Económico matrimonial

Introducción

1.2 Diversas Teorías sobre Patrimonio

Erenia del Carmen Loaisiga Tapia

Yuri José Cisne Villalta

1.3Concepto de Régimen Económico Matrimonial

1.4Principio de Autonomía de la voluntad y régimen económico matrimonial

2. Capitulaciones matrimoniales

2.1Concepto

2.2Naturaleza jurídica

2.3Característica

2.4Elemento subjetivo y objetivo

2.4.1 Elemento Objetivo

2.4.2 Elemento Subjetivo

3. Sociedad

3.1Introduccion

3.2Concepto

3.3Características

3.4 Elementos de la Sociedad

3.5Contrato de Sociedad

3.6Naturaleza

3.7Elementos

3.8Disolución y Liquidación de la Sociedad

III Capítulo

Régimen de la Sociedad Conyugal

1.1Concepto

1.2Características

1.3Diferencia entre sociedad ordinaria y sociedad conyugal

1.4Disolución de la Sociedad Conyugal

1.4.1Causas para la Disolución

IV Capítulo

Régimen de la Sociedad de Gananciales

1.1Concepto

1.2Naturaleza Jurídica

- 1.3 Activos y pasivos de las sociedades Gananciales
- 1.4 Bienes Gananciales y Bienes Privativos
 - 1.4.1 Bienes Gananciales
 - 1.4.2 Características
 - 1.4.3 Bienes Privativos
 - 1.4.4 Características
- 1.5 Los bienes que adquieran después por título Gratuito
- 1.6 Disposición de Bienes Gananciales
 - 1.6.1 Actos de disposición a Título Oneroso
 - 1.6.2 Actos de Disposición a Título Gratuito
- 1.7 Disolución
 - 1.7.1 Efectos de la Disolución
- 1.8 Liquidación de la Sociedad de Gananciales
 - 1.8.1 Inventario
 - 1.8.2 Pago de la Deuda
 - 1.8.3 División de Remanente

V Capítulo

Régimen de separación de bienes

- 1. Introducción
- 2. Definición
- 3. Características
- 4. Contrato Matrimonial
- 5. Disolución

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I Capitulo

ANTECEDENTES SOBRE LA REGULACIÓN DEL ÁMBITO PATRIMONIAL EN LAS RELACIONES CONYUGALES

Capítulo I.- ORÍGENES DE LA VINCULACIÓN CONYUGAL

1.- Derecho Romano

La configuración de Roma desde su fundación hasta el siglo III A.C.; está caracterizada por ser una aglutinación de hombres libres que asentados en un territorio lo defendían contra cualquier ataque de extranjeros.

La composición organizacional familiar tiene importantes consecuencias en los orígenes de ideas fundamentales del derecho Romano. Así a partir de la noción de familia como un organismo político, se va a la *gens* que es agrupación de familias unidas a través de la autoridad del *pater gentis*; la *civista* nace de las *gens* romana y así se constituye un régimen que imitando al familiar está encabezado por un *rex* (*jefe*).¹

En época arcaica cuyo inicio naturalmente tenemos configuraciones con el comienzo de toda esta historia y situarlo por ende en los años 451 A.C.; la hacemos llegar hasta fines del siglo II A.C. porque entonces debió tener lugar reforma legal que oficializó un nuevo tipo de procedimiento cuyo uso se convirtió en condición de un cambio de derecho.

El Derecho Arcaico fue apropiado para la necesidad de una cohesionada comunidad fundada en la familia sometida a la potestad de un señor o soberano de la familia, cuyos medios de vida se encuentran en el cultivo de la tierra y en el intercambio de los excedentes; el limitado dinamismo del tráfico jurídico hizo innecesario un desarrollo mayor de la parte más fluida del derecho patrimonial como es el de las obligaciones.

El matrimonio es una institución de derecho natural que responde a la tendencia innata en el varón y la mujer a unirse social para procrear y educar hijos además de satisfacer necesidades mutuas de ambos sexos.

¹ Guzmán Jairo José; Anotaciones de Derecho Romano; Educación a Distancia, Managua UCA. Humber Olea; Francisco J; Derecho Romano. Pág.125

El matrimonio se denomina *iustae nuptial* o *iustum matrimonium* que es la unión de un hombre y una mujer conforme las reglas del *ius civile* y fue definido por las instituta de Justiniano como *matrimonium est viri et mul.ieris coniunctio individuum consetudinem vitae continens* (el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con la intención de formar una comunidad indisoluble.²

El matrimonio romano fue siempre monogámico, y dentro del propio ambiente pagano se reconoció cumplidamente su alto valor social³.

Para empezar, en el derecho romano clásico, para contraer matrimonio era necesario que ambos contrayentes ostentaran la ciudadanía romana. Esto es, que gozaran no sólo del *status libertatis*, sino también del *status civitatis* (que fueran libres y además, ciudadanos), es decir el *Ius Connubium*. Cualquier otra unión (p.ej. ciudadano-extranjero) era considerado un concubinato.

Debían tener la madurez sexual suficiente (por haber alcanzado una edad o porque biológicamente mostraban signos de haberla alcanzado). Usualmente los hombres se consideraban aptos para casarse a los catorce años y las mujeres a los doce. Los hijos nacidos de este *matrimonium iustum* serían sometidos a la patria potestad (sí, con derecho sobre la vida y la muerte de los hijos).

A diferencia del matrimonio moderno, el Romano no surge por el consentimiento inicial, sino que es preciso el continuo o duradero. Además, no está sujeto a formalidades de ninguna especie, cuál sería la celebración ante una autoridad o la redacción de un documento. Los pactos nupciales que solían redactarse por escrito, para nada afectan a la existencia del matrimonio, como tampoco constituyen un medio probatorio de este. En el derecho Justiniano

²Humber Francisco J; Olea Derecho Romano.

³ Iglesias Juan, Derecho Romano, Pág. 340. Los romanos, institucionalmente monógamos, concibieron las relaciones sexuales continuadas, con voluntad de convivencia y de vida en común, ya no entre dos personas, sino entre dos familias.

el instrumento dotal es, sin embargo, el único medio para probar la existencia de matrimonio entre personas de alto rango.⁴

Ante la ley, solo los ciudadanos romanos tenían derecho a contraer matrimonio. La tradición conservó el recuerdo de tiempos en los que los patricios no podían casarse con una plebeya, prohibición caída pronto en desuso (*Lex Canuleia*).

En cuanto a los bienes de los esposos, en el matrimonio de los primeros siglos, estuvo casi siempre acompañado de la *manus*⁵. Este poder coloca a la mujer en la misma condición de una hija en relación con el marido que se hace propietario de todos sus bienes; aunque en caso de matrimonio sin *manus* cada esposo conserva su propio patrimonio, además es justo que la mujer contribuya a la carga de la familia, que pesaban sobre el marido; de aquí la costumbre de una dote constituida al marido por la mujer o algún tercero.

Esta práctica se generalizó cuando la *manus* cayó en desuso. El régimen de la *manus* y la constitución de la dote que forma el régimen dotal no eran posibles más que en las *justae nuptiae*.⁶

La dote es también una atribución patrimonial no debida, gratuita y lucrativa o sea una liberalidad que se diferencia de la donación en que siempre lleva inherente un tipificado motivo determinante, la consideración exclusiva del matrimonio sin su celebración, pues la dote no puede preexistir, existir ni subsistir.⁷

El uso exigió desde antiguo que el *paterfamilias* de la mujer concediese, con ocasión del matrimonio al marido ciertos valores patrimoniales en concepto de *dos* (*dote o bienes matrimoniales*), el marido adquiere esta dote, adquiriendo la propiedad de los bienes dotales con ello se considera mejorar la situación de la mujer, por que el marido incluso en los

⁴ Iglesias Juan, Derecho Romano, Pág. 339. Antiguamente los desposados ya quedaban obligados a la fidelidad recíproca y, si el matrimonio no se celebraba en el plazo estipulado, se podía perder la dote. Consultados los dioses, si los agüeros eran favorables, se cambiaban los anillos, que tenían un valor simbólico.

⁵ Bonofante Pedro, Instituciones de Derecho Romano, Pág. 186: *Manus*; era el poder familiar en sentido político y no era ejercitada por el marido sino por el *pater familia*.

⁶ Derecho Romano Privado; Libro de las personas ;Alejandro Guzmán Brito Tomo I; Pág. 107

⁷ Guzmán Brito, Alejandro. Derecho Privado Romano; Tomo II; derecho de las liberalidades. Editorial Jurídica de Chile. 1997 Pág. 625

matrimonios libres se halla moralmente obligado a mantenerlo y a hacerla participe del tono y nivel de su propia vida.⁸

Al lado de esta finalidad la dote debe contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales *onera matrimonii*, el constituyente del la dote es por lo general el *pater familias*, ella misma o un tercero; puede también constituir la dote favor de la mujer.⁹ Desde luego la dote siempre tiene un típico beneficiario formal e inmediato: el marido (el *pater* cuando es *alieni iuris*) materialmente, además la dote siempre lucra al marido en cuanto a los frutos. Pero a la disolución del matrimonio el capital dotal debe ser restituido en la mayoría de los casos a la mujer.

La “*dos*” presupone un matrimonio civilmente valido; antes del matrimonio la dote se constituye bajo la condición de que este se celebre, de suerte de que este se hace propietario de la dote cuando tiene lugar el matrimonio o bien se constituye puramente el marido y se hace dueño inmediato de ella pero correspondiendo al constituyente.¹⁰ para el caso en que el matrimonio no llegue a celebrarse.¹⁰

Durante el matrimonio, el marido es dueño de *la dos* (no mero fiduciario), pero ha de tener en cuenta que disuelto el matrimonio, responde de la restitución de la dote (*vide inmeditamnete*).

Desde que en la república adquiere singular relieve, la misión de la dote de constituir una reserva para la mujer, en caso de disolución del matrimonio, se otorga a esta una acción para reclamar de quien fue su marido la restitución de los bienes dotales, la llama *actio rei uxoriae*. En caso de deterioro o pérdida de la dote, el marido responde por dolo y culpa y en caso de muerte de la mujer por regla general la dote corresponde al marido.¹¹

⁸ Kaser Max, Derecho Romano Privado, 2da edición, editorial REUS s.a, Madrid España, Pág. 270. Principalmente consiste en deber extender a su mujer y a sus hijos el mismo régimen de vida que el mantiene según su dignidad, (El carácter de liberalidad que ofrece la dote en general es claro cuando se mira desde el punto de vista del donante no está obligado a constituirla, pierde un valor patrimonial definitivamente y no recibe ninguna contraprestación o precio; pero ofrece más al examinar sus beneficiario).

¹⁰ Kaser Max, Derecho Romano Privado.

¹¹ Kaser Max, Derecho Romano Privado, pág. 272.(En cuanto al capital dotal en algunos casos materialmente la dote es en definitiva liberalidad para la mujer y en otros para el marido y en cuanto retorna la constituyente simplemente no es liberalidad en cuanto no hay lucro definitivo de dicho capital ni para el marido ni para la mujer)

Constituir un capital de ahorro en beneficio de la mujer de que gozara al terminar el matrimonio pues si bien durante este la dote pertenece al marido debe ser restituida a la mujer o a su heredero una vez disuelto aquel. Impedir o al menos dificultar indirectamente el divorcio, por la consecuencia implicada en aquel de tener que devolver la dote; adicionalmente.

La dote sirve como indicio de que cierta unión estable entre un hombre y una mujer constituye verdadero matrimonio y no mero concubinato.

De donde se sigue que la dote interesa tanto al marido como a la mujer pero en ningún caso es requisito del matrimonio. En el sentido de que este valga sin ella. Tampoco hay obligación jurídica de constituirla aunque, socialmente fuera mal mirado que no hubiera dote en especial o desde el punto de vista de la mujer que se casa indotada.¹²

El “divorcio” o “*divortium*”; Lo mismo que el matrimonio, no está sujeto a la observancia de forma alguna. Es suficiente un simple aviso, comunicado de palabra, por escrito o por medio de un mensajero.¹³ Aun que el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad, que sin duda alguna, no coordinaban con la severidad de las costumbres primitivas.

A partir de aquí el derecho de familia fue evolucionando a lo largo de la historia, así como los derechos y deberes entre los cónyuges, por tanto para aterrizar a los antecedentes y base del derecho nicaragüense comenzaremos a describir como es la vinculación conyugal en diferentes países los cuales sirvieron de base y son un ejemplo a seguir respecto al control y manejo de los derechos y deberes entre los cónyuges.

¹² Guzmán Brito, Alejandro. Derecho Privado Romano; Tomo II; derecho de las liberalidades. Editorial Jurídica de Chile. 1997 Pág. 625-626.

¹³ Iglesias Juan, Derecho Romano, pag.345. la mujer sometida casi siempre a la *manus* del marido era como una hija bajo su autoridad paterna reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que solo el marido podían ejecutar y siendo por causas graves.

2. Régimen Matrimonial de España

El régimen económico matrimonial, puede ser pactado por los cónyuges, bien antes, bien durante el matrimonio, por medio de las llamadas capitulaciones matrimoniales. En defecto de este pacto, se aplicará con carácter general el régimen de la sociedad de gananciales, salvo en aquellos lugares en los que el derecho del lugar en el que se celebran o derecho foral, establece un régimen de aplicación diferente, como sucede en Cataluña, Aragón, Navarra, Islas Baleares y País Vasco, donde los regímenes económicos matrimoniales presentan una serie de particularidades propias, en unas ocasiones similares al régimen de gananciales y en otras al de separación de bienes. Como régimen legal, casi siempre a título supletorio, está vigente el de gananciales ¹⁴

2.1 Clasificación en España

Los regímenes matrimoniales establecidos en el Código Civil español (derecho común) son los siguientes:

Régimen de sociedad de gananciales.

Régimen de separación de bienes.

Régimen de participación en los gananciales

2.1.1 Régimen de sociedad de gananciales.

Como definición legal de la sociedad de gananciales, el artículo 1.392 del código civil de España define “El marido y la mujer harán suyos por mitades, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el

¹⁴ Castán Tobeñas, José, Derecho civil español, común y foral ;8A. ED. Reus, Madrid 1951.

mismo”. Definición según Manresa “Una sociedad constituida mediante el matrimonio entre el marido y la mujer, por virtud de la cual ponen en común los frutos de sus bienes privativos y su trabajo e industria y hacen suyos por mitades al disolverse, la unión las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente durante el matrimonio.”¹⁵

El nacimiento y duración de la sociedad de gananciales, dice el artículo 1393 del código civil de España: “La sociedad de gananciales empezara precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquier estipulación en sentido contrario será nula.” Al momento mismo de la celebración del matrimonio.

La importancia a que se refiere el régimen patrimonial de la sociedad conyugal al cual está ligado una porción de interés a saber, los derechos de los esposos sobre sus bienes respectivos. Su naturaleza jurídica se considera ordinariamente; las capitulaciones matrimoniales como un contrato condicional, sujeto a la condición suspensiva de que el matrimonio se celebre. En el contenido de las capitulaciones matrimoniales, se incluyen todo cuanto acto se puedan formalizar, conforme la ley en documento público aunque sea extraño el régimen matrimonial. “Hay que considerar como pactos prohibidos según Manresa: A los contrarios a la naturaleza y fines del matrimonio. Los contrarios a la moral y buenas costumbres a la libertad y derechos del individuo, los que contravengan preceptos legales de carácter prohibitivo o imperativo.”¹⁶

2.1.2 Composición de Sociedad de Gananciales

De lo dicho hasta ahora, se deduce que en este sistema conviven tres patrimonios separados: los bienes privativos de un cónyuge, los bienes gananciales y los bienes privativos del otro cónyuge.

¹⁵ Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral* Pág.202 (comentarios, t. IX, 5ta. Ed., Pág.529

¹⁶ Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral* Pág.210 (comentarios, t. IX, 5ta. Ed., Pág.585)

2.1.3 Bienes Gananciales en Términos Generales¹⁷:

1. Los bienes obtenidos por el ejercicio de cualquiera de los cónyuges de una actividad: Laboral Profesional Empresarial. En este último caso, los bienes podrían resultar parcialmente o totalmente privativos, si el capital aportado tenía total o parcialmente este carácter.
2. La ley también contiene que se presumen gananciales todos los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.

2.1.4 Bienes privativos en Términos Generales¹⁸

Aquellos que, en un matrimonio pertenecen exclusivamente a uno de los cónyuges con anterioridad al matrimonio, correspondiéndole al cónyuge titular su administración y disposición vigente el régimen económico, debiendo observar sólo algunas limitaciones con el fin de garantizar el cumplimiento de las más esenciales obligaciones conyugales.

También son considerados privativos aquellos adquiridos una vez constituida la sociedad y transmitido a favor de uno solo de ellos a título gratuito, por donación o por herencia. En el régimen de separación de bienes todos los bienes son considerados privativos, al no existir una masa común.

2.1.5 Causas de la disolución de la sociedad de gananciales¹⁹

1. Disolución del matrimonio
2. Muerte de uno de los cónyuges
3. Declaración de nulidad

¹⁷Meza Barros Ramón; Manual de Derecho de Familia; Tomo I,

¹⁸ CODIGO CIVIL; TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Regulados en el artículo 1.346 del Código Civil, son bienes privativos de los cónyuges;http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.14t3.html#a1322

¹⁹ Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral* Pág.235, 236 Y237)

4. Declaración judicial de separación de los cónyuges.
5. Al convenir los cónyuges un régimen económico distinto a través de capitulaciones matrimoniales.

Una vez disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y el pasivo de la misma. Una vez determinado el haber líquido se hará la división entre los cónyuges por mitad. La separación matrimonial es una situación jurídica intermedia entre el matrimonio y el divorcio.

3.- Regímenes Económico matrimoniales

3.1 Régimen económico matrimonial en México

La sociedad conyugal es el régimen legal supletorio, que se forma de pleno Derecho, por mandato legal, siempre que no haya pacto en contrario. Rige desde la celebración del matrimonio (salvo el caso de matrimonios celebrados En el extranjero que inscriben su matrimonio en México y pactan en ese acto sociedad Conyugal. En este caso, la sociedad rige desde la inscripción del matrimonio. Art. 135 Inc. Final) y dura hasta que se de alguna situación que la ley contempla para ponerle fin. Según el Artículo 178.Código Civil mexicano. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.²⁰

No es una sociedad, ni es persona jurídica, ni es una comunidad Es un fenómeno o una institución especial que reviste aspectos distintos entre los cónyuges frente a terceros. Entre los cónyuges existen claramente tres patrimonios: el propio de cada cónyuge y el patrimonio social. Pero la mujer carece de derechos sobre sus bienes propios mientras subsista la sociedad conyugal, aunque no pierde por ello la titularidad de los bienes. Frente a terceros

²⁰ <http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/libro1/11t4c7.htm>; CAPITULO IV Del contrato de matrimonio con relación a los bienes Disposiciones Generales; Artículo 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

existe únicamente dos patrimonio: El del marido (donde se confunden los bienes sociales con los bienes propios de él) y el de la mujer.²¹

3.1.2 Régimen de Sociedad conyugal o bienes mancomunados

Es el acuerdo en el cual los cónyuges establecen que ambos son dueños de los bienes de uno y del otro. Al firmar el contrato matrimonial todo lo que Poseen se compartirá y como socios dividen lo que adquieran en un futuro por partes iguales. En este régimen se comparten también obligaciones y deudas.

En la sociedad conyugal, los contrayentes establecen un vínculo similar al de una sociedad mercantil. Se convierten en “socios” uno del otro, poseedores por Igual partida de todo el patrimonio que generen desde el momento en que se casan. Del otro lado está el régimen de separación de bienes, por el cual los desposados acuerdan que cada quien será dueño exclusivamente de los bienes que estén a su nombre²².

²¹ Montero Duhalt Sara; Derecho de Familia, editorial Roma México. 1999

²² <http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/libro1/11t5c1.html>

Artículo 138. La sentencia que cause ejecutoria se comunicara al Juez del Registro Civil y este hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación. Artículo 462. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Artículo 463. Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio. Artículo 473. El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no este bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje. Artículo 475. El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela; La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.

La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento.

3.1.3 régimen de separación de bienes.

Permite, a cada uno de los cónyuges, conservar la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen. Los patrimonios de los esposos están separados, pero en la fase de liquidación del régimen se establece una participación de cada esposo en las ganancias obtenidas por el otro.

De esta manera, el régimen se concreta al liquidarse, en función de las pérdidas y ganancias que cada patrimonio haya sufrido. Por ello, su mayor inconveniente reside en que exige una contabilidad bastante precisa de la evolución del patrimonio de cada esposo, con el fin de determinar las ganancias habidas en los patrimonios de cada uno. Además, hay que tener en cuenta que la participación es sólo en las ganancias, y no en las pérdidas. De esta manera, si el patrimonio de uno de los esposos presenta un saldo positivo y el del otro negativo, este último tendrá derecho a la mitad del incremento obtenido por el primero (aunque los cónyuges pueden pactar otro porcentaje).

Además, el que tiene derecho a recibir parte de las ganancias del otro no tiene ningún privilegio frente a otros acreedores que tuviese este último.

Si el esposo que tuvo más beneficios hubiera vendido o cedido bienes para evitar el pago, el esposo acreedor podrá impugnar las enajenaciones hechas a título gratuito sin su consentimiento y aquellas que hubieran sido realizadas en fraude de sus derechos aún cuando no fueran gratuitas.

En todo lo no previsto legalmente, se está a lo estipulado para el régimen de separación de bienes.²³

²³ Montero Duhalt Sara; Derecho de Familia, editorial Roma México. 1999

3.2 Régimen Económico matrimonial de Chile

El Código Civil Chileno en el arto. 102; se define al matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente. En la actualidad es posible encontrar en la legislación Chilena tres regímenes patrimoniales del matrimonio: Sociedad Conyugal; Separación total de bienes; Participación en los gananciales²⁴.

Recordemos que en principio la ley estima que los contrayentes optan por la sociedad conyugal, a menos que pacten expresamente la separación de bienes o la participación en los gananciales. Excepcionalmente, si se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero, se le considerará separado de bienes para todos los efectos legales en nuestro país. De esta forma, en general, la separación de bienes debe acordarse expresamente²⁵.

²⁴ *Correa G. Luis Felipe*; Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en Chile; Ed. Jurídica de Chile, Stgo., 1996. "La característica fundamental de la sociedad conyugal está dada por el hecho de que es el marido el que normalmente administra tanto sus bienes propios, como los bienes sociales e incluso los bienes propios de la mujer. El marido los administra con una amplísima libertad, sin tener que rendir cuenta de su gestión."

Art. 150. La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria. La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial....

En el caso de la separación de bienes "cada cónyuge conserva el dominio que poseía al contraer matrimonio de los bienes y de los que durante él adquiriera, administrándolos con total independencia" .En este caso no se forma ningún patrimonio común.

http://www.chilein.com/c_civil4.htm, Título IV DEL MATRIMONIO. Art. 102. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.

²⁵ Art. 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal. Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

La separación total de bienes puede acordarse tanto antes como en el acto mismo del matrimonio. Además si los cónyuges han pactado la sociedad conyugal o la participación en los gananciales, pueden en cualquier momento ponerle término acordando la separación de bienes. Con todo, la separación de bienes puede también decretarse por sentencia judicial, en los casos que señala la Ley,²⁶ como por ejemplo, en caso de separación de hecho de los cónyuges, en caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido, etc.

Según el artículo 1764 del código civil de Chile. La sociedad conyugal puede disolverse por las siguientes causales:

1. Muerte de uno de los cónyuges.
2. Sentencia judicial que declara el divorcio perpetuo.
3. Sentencia que declara la separación judicial de bienes.
4. Por la declaración de nulidad del matrimonio.
5. Por el pacto celebrado entre los cónyuges para reemplazar la sociedad conyugal ya sea por un régimen de separación total de bienes o uno de participación en los gananciales.²⁷

Una vez disuelto régimen económico, por una de las causales legales, se forma una comunidad entre los cónyuges, entre un cónyuge y los herederos del otro o entre los herederos de ambos. A continuación debe procederse a la liquidación de la misma, esto es, el conjunto de operaciones que tienen por Objeto el que los cónyuges retiren sus bienes propios, se liquiden y cancelen las recompensas y demás indemnizaciones a que hubiere lugar y que se haga una división del pasivo y el activo entre los copartícipes de la sociedad conyugal.

3.3 Evolución del matrimonio en Nicaragua²⁸

²⁶ Ley N° 19.335 Establece régimen de participación en los gananciales y modifica el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales que indica. 23 de septiembre de 1994. <http://www.bcn.cl/ecivica/docs/LEY19335.pdf/view>

²⁷ *Correa G. Luis Felipe*; Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en Chile.

El Código Civil de 1867 se basó en las leyes coloniales españolas que eran una combinación del derecho Romano, germánico, Feudal, canónico y el consuetudinario. En lo relativo al derecho matrimonial, tenía el objetivo de someter a la mujer al dominio absoluto del hombre. Así el arto.103C definía "El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

El matrimonio debía ser celebrado ante la autoridad Eclesiástica creándose *ipso jure* una sociedad de bienes bajo la administración del marido. La potestad del marido sobre la persona y bienes de la esposa implicaba que este podía obligarla a vivir con él y a seguirlo a donde fuere que ella no podía rehusarse, ni disponía libremente de sus bienes, ni estaba afectada para contraer por su propia cuenta.

La disolución matrimonial, sólo era posible por la muerte de uno de los cónyuges o por divorcio perpetuo, que consistía en una separación permanente de cuerpos sometida a los preceptos del derecho canónico, no permitiéndose la celebración de un nuevo matrimonio. El hijo concebido durante el divorcio perpetuo era considerado ilegítimo a menos que se demostrara la reconciliación privada de los cónyuges.

En 1897 se estableció el matrimonio por apoderado, debiendo este ser del mismo sexo que el mandante.²⁹ El matrimonio se disolvía por muerte de uno de los cónyuges y por la disolución del vínculo matrimonial o sea el divorcio perpetuo, que se tramitaba ante la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio perpetuo, es decir, todo lo concerniente a los bienes conyugales, a la libertad personal de los cónyuges, a la crianza y educación de los hijos eran regulados privativamente por las leyes civiles. Para solicitarlo se presenta ante el juez una copia de la sentencia eclesiástica que los había pronunciado. en virtud del reconocimiento que el juez daba a dicha sentencia se le restituirá a la mujer sus bienes salvo

²⁸ Meza Gutiérrez María Auxiliadora, *Personas y Familia*, Editorial HISPAMER 1999. 2 da. Edición. Nicaragua. Pág.102

²⁹ El arto. 98C; textualmente dice las diligencias para contraer matrimonio pueden seguirse por medio de apoderado y el matrimonio mismo, también pueden contraerse por apoderado, especialmente autorizado al efecto; pero el mandatario deberá ser del mismo sexo que el mandante y el poder para matrimonio conferido por escritura pública, con indicación de la persona con quien se va a contraer "tomado de la ley del 2 de Octubre de 1987)

que ella hubiere dado causa al marido por adulterio, en cuyo caso perdería a beneficio del marido todo el derecho a los gananciales y el marido conservaba la administración y usufructo de dichos bienes.³⁰

El código civil promulgado en 1904 fue aprobado durante el régimen liberal del presidente José Santos Zelaya y como tal introdujo conceptos modernos en lo referente al derecho de familia y en particular a la institución del matrimonio. Terminó con la injerencia eclesiástica estableciendo que el matrimonio “es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida y tiene por objeto la procreación el mutuo auxilio”.³¹ Expresa que al considerarse el matrimonio como un contrato debe precisamente celebrarse ante funcionarios de orden civil no produciendo efecto legal alguno el matrimonio religioso. Salvo que hubiese capitulaciones matrimoniales cada cónyuge quedaba dueño y disponía libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquirió durante la convivencia matrimonial por cualquier título. .³² El código civil de 1904 se diferencia de lo dispuesto por el código civil de 1867 en cuanto al matrimonio en que: elimina la indisolubilidad del vínculo de la sociedad de bienes y contratar. Sin embargo, se sigue reconociendo al marido como el jefe de la familia ya quien le compete el ejercicio de la patria potestad.³³

El concepto básico del matrimonio como un contrato solemne no cambia de una legislación a otra y los fines son básicamente los mismos, sin embargo introduce nuevos elementos que eliminan concepciones anteriores como:

1. Lo relativo a la indisolubilidad del matrimonio lo que sienta las bases para la creación de la figura del divorcio.

³⁰ “Este divorcio perpetuo realmente era una separación permanente de cuerpo y no un divorcio como se conoce hoy en día porque al ser efectuado ante la autoridad eclesiástica debía someterse al derecho canónico y este no permitía la celebración de un nuevo matrimonio solo reconocía la muerte como causal de disolución del vínculo matrimonial.”

³¹ Arto. 94C.- El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida, y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio. B.J. 11835.

³² Meza Gutiérrez María Auxiliadora, *Personas y Familia*, pág. 104

³³ Artos. 94-161 Inc. 6º C. El marido es el representante de la familia, y en su defecto la mujer .B.J. 3886-4130 Const. III.

2. Elimina la sociedad de bienes excepto que se den las capitulaciones correspondientes y la mujer dispone de su persona, pudiendo celebrar contratos.
3. Señala que el marido es el representante de la familia y mantiene la obligación a la mujer de seguir al marido donde quiera traslade su residencia. De igual manera,

Concede la patria potestad sobre los hijos al marido y solo en defecto del padre a la madre.³⁴

En 1926 bajo la administración conservadora, el estado reconoció los efectos civiles del matrimonio religioso mediante la inscripción del mismo en el registro de Estado Civil de las personas por el párroco oficiante, manteniéndose el matrimonio civil.

En lo que se refiere a las formas de disolución del vínculo matrimonial además de la muerte, establece que puede darse por mutuo consentimiento, por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio. Se disuelve también el matrimonio por la muerte presunta de los cónyuges, si cumplidos cinco años desde las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, se probare que han trascurrido sentencia desde el nacimiento del desaparecido.³⁵

Se disolverá además transcurridos que sean quince años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuere, a la expiración de dichos quince años; la edad del desaparecido si viviere.

Actualmente la tendencia es proteger fundamentalmente, los derechos de la persona, los bienes, la vida de la familia, dotando de una herramienta jurídica para dicho fin, haciendo de esta protección una extensión progresiva de este derecho Constitucional, hacia los bienes

³⁴ Arto. 97. C Corresponde a la autoridad civil conocer de toda demanda sobre divorcio y separación y sobre nulidad, y de cualquier otra cuestión relativa al matrimonio. Artos. 1617 y sigts. PR. Empero, cuando se haya contraído matrimonio católico toca exclusivamente a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez, y sobre las causas de disolución del matrimonio que así se haya contraído. Para obtener los efectos civiles de la separación, la sentencia firme dictada por autoridad eclesiástica deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas. mutuamente.

³⁵ Arto. 174C.- Según queda dicho, el matrimonio también se disuelve por el mutuo consentimiento de los cónyuges con arreglo a las disposiciones que siguen .Arto. 1528 PR.

materiales de la familia, del núcleo familiar.³⁶ Por ejemplo; los bienes adquiridos a través de las cooperativas de vivienda, del Banco de la Vivienda, del Seguro Social, entre otros, los bienes de la vivienda para la familia, en tal situación cada esfera a la que corresponda el desarrollo de sus actividades y competencias tienen su propia legislación y disposiciones legales pertinentes que se refieren al patrimonio familiar³⁷, institución que cuya finalidad es proteger los bienes de la familia.

³⁶ Constitución Política de la Republica de Nicaragua, título IV Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense. Capítulo IV Derechos de la Familia.

³⁷ El origen de la palabra patrimonio se encuentra en la palabra latina "*Patrimonium*" y significa: hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o bien los bienes propios que se adquieren por cualquier título. Los antiguos siempre trataron de proteger sus bienes, para lo cual crearon una figura que los regulara, estando presente la protección patrimonial desde el origen del derecho.

II Capitulo

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

1. Régimen Económico matrimonial.

La familia es la célula social o grupo humano elemental sobre el que descansa la organización de la sociedad moderna, el hombre nace perteneciendo a una familia y su desarrollo en los primeros años los realiza al amparo de la misma. La organización familiar es una necesidad natural para el desarrollo de la persona; que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo. Es por ello importante el procurarle los elementos necesarios para salvaguardar su entorno y resguardo al patrimonio familiar.

El origen de la palabra patrimonio deriva del término latín "*patrimonium*" y significa hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o bien los bienes propios que se adquieren por cualquier título³⁸

Ha de entenderse el conjunto de soluciones sean cualesquiera, dadas a la cuestión de los intereses económicos de dos personas casadas³⁹.

2. DIVERSAS TEORÍAS SOBRE PATRIMONIO

Acerca de las teorías sobre el patrimonio existen dos principales denominaciones la primera es la clásica o subjetiva y la segunda es la teoría objetiva o económica de los patrimonios sin sujeto.⁴⁰

La primera teoría considera al conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, como reflejo de la personalidad. Siendo una entidad abstracta que se mantiene unida en forma constante con la persona jurídica, juristas señalan los principales principios que condicionan la existencia del patrimonio:

³⁸ Rojina Villegas Rafael; Compendio de derecho civil ; v 1 Pág. 24

³⁹ Castañeda por otra parte siempre es preciso reconocer algún efecto positivo a matrimonio y así las legislaciones se ven obligadas a imponer a los cónyuges dentro del régimen de separación el mutuo deber de alimentarse y contribuir a las cargas del matrimonio.

⁴⁰ Baqueiro Rojas, Edgard; Rosalía Buenrostro; Derecho de familia y sucesiones

- Solo las personas pueden tener un patrimonio, ya que solo ellas son capaces de tener derechos y obligaciones.
- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, ya que este es una entidad abstracta y no comprende únicamente los bienes presentes del individuo, sino también aquellos que podrá adquirir en el futuro. En esta teoría el patrimonio también se refiere a la aptitud del individuo de poseer, es decir la posibilidad futura de tener bienes, derechos y obligaciones.
- Toda persona solo puede tener un patrimonio, es decir nunca dos o más patrimonios, al ser el patrimonio una emanación de la misma.
- El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular, no puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia del individuo al que le pertenezcan, ya que sería como admitir que la persona puede enajenarse.
- Sin embargo y como consecuencia el titular del patrimonio fallece lo transmiten totalmente a sus herederos, exceptuando los derechos y las obligaciones que concluyen con la muerte

La segunda es la denominada comúnmente en la doctrina moderna como la teoría Patrimonio de Afectación. Conforme a esta doctrina la noción del patrimonio ya no se confunde con la de personalidad⁴¹, ni se le debe atribuir características de individualidad e inalienabilidad, ya que estas son propias de las personas, sin dejar por ellos de existir relación entre estos conceptos, pero no de identidad o de proyección del concepto de persona sobre el patrimonio, de tal manera que este sea una emanación de aquella, por lo que se ha definido al patrimonio una universalidad o conjunto de bienes y deudas inseparables, ligadas, todos ellos afectados a un fin económico.

Por lo tanto siempre que encontremos un conjunto de bienes derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, estaremos en presencia de un patrimonio. Esta es la denominada Teoría Objetiva o Económica o de los patrimonios sin sujeto, porque consideran que el patrimonio tiene una individualidad sin tomar en cuenta que esta unidad, persona o afectación social es protegida.⁴²

⁴¹ Gutiérrez González, Ernesto; El patrimonio pecuniario y moral o Derechos de la personalidad.

⁴² Montero Duhalt, Sara; Derecho de Familia

3. Concepto de Régimen económico matrimonial

El régimen matrimonial, régimen económico matrimonial o régimen patrimonial del matrimonio es el estatuto jurídico que regula la relación económica en un matrimonio de los cónyuges entre sí y de éstos respecto de terceros.

El régimen económico tiene gran trascendencia sobre todo en caso de separación matrimonial, en divorcio y en derechos de tipo sucesorio (mortis causa) como son las herencias, aunque también tiene gran repercusión frente a terceros en los casos de insolvencia de alguno de los cónyuges, por lo que si se desvía de lo establecido por defecto de la ley, normalmente debe estar inscrito en un registro público.

En la mayoría de las legislaciones, la ley establece un régimen económico para el matrimonio, con carácter supletorio para el caso más común, de que los cónyuges no establezcan ningún acuerdo en este sentido. En este caso se aplica el sistema fijado por defecto.⁴³

4. Principio de Autonomía de la voluntad y régimen económico matrimonial⁴⁴

La situación de los matrimonios ha cambiado muchísimo en las últimas décadas, y en esta evolución las parejas han aprendido a administrar la economía familiar de una manera más funcional y a comunicarse más estrechamente, formando en la práctica una verdadera sociedad conyugal, estén casados por cualquiera de los regímenes.

La institución del matrimonio da lugar a importantes efectos, tanto en el plano Personal, como en el patrimonial. En este último ámbito, es necesario determinar la Organización de los bienes que los cónyuges aportan o adquieren durante el matrimonio.

⁴³ Castán Tobeñas, José; Derecho civil español, común y foral / 8A. ED.

⁴⁴ Espín Cánovas, Diego; *Manual de derecho civil español; V4 FAMILIA* Los cónyuges pueden optar a través de las capitulaciones matrimoniales por cambiar el régimen en cualquier momento, tanto de forma previa al matrimonio como a posteriori, optando entre los distintos regímenes.

Existen diversos motivos por los que se puede elegir uno u otro régimen económico matrimonial. Entre otros, se pueden citar⁴⁵:

- La diferencia entre la riqueza e ingresos de los cónyuges en el momento del matrimonio.
- La existencia de riesgo patrimonial en la profesión de alguno de los cónyuges.
- La existencia de hijos previos al matrimonio que procedan de relaciones anteriores.

Ya se mencionó antes la posibilidad de que las capitulaciones sean objeto de modificación, optar por un régimen económico del matrimonio diferente al vigente hasta dicho momento o bien limitarse a la modificación que supongan la alteración de aspectos concretos del contenido del régimen establecido con anterioridad. Ambas modificaciones son perfectamente posibles.

En el régimen de bienes separados hay, por así decirlo, un tipo de seguridad que buscan muchas parejas pues, suponiendo que a uno de los cónyuges en un futuro le va mal en los negocios, su pareja tendrá asegurados sus bienes y su patrimonio ante cualquier embargo o intervención.

5. Capitulaciones matrimoniales⁴⁶

5.1 Concepto

Desde un punto de vista legal y a tenor del art. 1.315 del Código Civil Español, se puede definir las capitulaciones. Como un contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio otorgado antes de celebrarlo y por el cual se estipulan las condiciones de la sociedad conyugal relativa a los bienes presentes y futuros. Mas como en el llamado Derecho foral estas capitulaciones pueden otorgarse tanto antes como después de celebrado el matrimonio.

⁴⁵ Montero Duhalt, Sara; Derecho de familia. Pág.19 Muchos lo toman por esta razón como una protección para los hijos que vengan en un futuro, para que estén resguardados ante posibles eventualidades. Esta "protección" no opera en el caso de la sociedad conyugal, pues la pareja de quien cayó en deudas tendría que ceder 50 % de las pertenencias comunes, en casos extremos (aunque sólo aplica a los bienes que se adquirieron después del matrimonio). Por esa razón muchas parejas se casan por bienes separados y refuerzan la protección para la esposa y los hijos poniendo a su nombre la casa o los bienes más costosos.

⁴⁶ Castán Tobeñas, José; Derecho civil español, común y foral / 8A. ED.

Cabe destacar el carácter potestativo de las capitulaciones matrimoniales

Pueden coexistir con el régimen legal o con cualquiera de las instituciones principales que rigen la vida patrimonial de los cónyuges, en cuanto pueden limitarse a determinar los derechos de la mujer, las atribuciones del marido o de ambos esposos sobre lo que determine la ley, el carácter de ciertos y determinados bienes que se aportan, y, especialmente en Aragón, Cataluña y Navarra, sobre la sucesión de la Casa y del patrimonio consorcial. Con ello queda indicado el carácter complejo de las capitulaciones matrimoniales

5.2 Naturaleza jurídica

Se consideran ordinariamente las capitulaciones matrimoniales como un contrato condicional, sujetos a la condición suspensiva de que el matrimonio se celebre.

Capitulaciones matrimoniales o pactos nupciales; es equivalente a la de contratos de bienes con ocasión del matrimonio.

5.3 Característica

Capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio: Estas se celebran por escritura pública. Tienen efecto entre las partes y respecto de terceros desde el día del matrimonio, siempre que se sub-inscriban al margen de la respectiva inscripción de matrimonio en el mismo acto o dentro de los treinta días siguientes a su celebración.

Pueden incluir en las Capitulaciones Matrimoniales todos cuantos actos se puedan formalizar, conforme la ley. En las capitulaciones matrimoniales los cónyuges manifiestan que no desean regirse por el régimen de gananciales y no optan expresamente por el régimen de participación de ganancias.

Modificación y extensión de las capitulaciones matrimoniales.

La inmutabilidad del régimen económico matrimonial en el espacio y en el tiempo, impone, en principio, prohibición de alterar las capitulaciones matrimoniales una vez que el matrimonio se ha celebrado. Antes puede hacerse con la asistencia y el concurso de las personas que intervinieron anteriormente como otorgantes las modificaciones que se hagan en ellas habrá de constar en escritura pública

Los capítulos matrimoniales quedan nulos y sin efecto; caso de no celebrarse el matrimonio, y aunque el Código no lo diga, el régimen económico matrimonial se extingue al disolverse el matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges. Quedarán entonces y como una supervivencia de las c. m. los pactos sucesorios que válidamente contengan.⁴⁷

5.4 Elemento subjetivo y objetivo

A. Elemento objetivo

Dentro del elemento objetivo encontramos la trilogía del patrimonio donde hacemos distinción de los tres patrimonios; donde existen en la relación doméstica de los cónyuges frente a terceros; no existe sino el marido y mujer.

1. Patrimonio Común o social.
2. Patrimonio propio del marido
3. Patrimonio propio de la mujer.

A estos tres patrimonios puede sumarse un cuarto constituido por los bienes de la mujer casada, también con un activo y un pasivo propio.

1. Patrimonio Común o social.

El patrimonio común social está integrado por los aportes de cada cónyuge a la sociedad y pertenecen a ambos cónyuges al mismo tiempo; la titularidad del patrimonio común reside en la cabeza de cada consorte, si bien el ejercicio está condicionado por la existencia de un órgano de gestión, que ordinariamente desempeña el marido y excepcionalmente la mujer o ambos, si así se pacta. Conjuntamente corresponde también a ambos cónyuges la gestión en cuanto exceda de las facultades legales o convencionales concedidas a dicho órgano de disposición y administración. Incluyen también los bienes obtenidos por la industria, sueldo o

⁴⁷ Castán Tobeñas, José; Derecho civil español, común y foral / 8A. ED.(art. 1320 art. 1319)

trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos es quizás, la fuente más copiosa de ganancia, pues en la mayor parte de los matrimonios no aportan los esposos otro capital que su capacidad para el trabajo.

2 - Patrimonio propio del marido y Patrimonio propio de la mujer.

Unos lo son directamente y otros por sustitución o subrogación.

a) Bienes propios por modo inmediato

Los que aporten al matrimonio cada uno de los cónyuges como de su pertenecía; estos bienes pueden separarse en dos grupos uno de aquellos que cada cónyuge poseía como propios con completa independencia del matrimonio y otro el de los adquiridos con motivo de la unión, los cuales vienen a formar las donaciones por razón de matrimonio.

Los que adquieran cada uno de ellos durante el matrimonio por título lucrativo, como lo es la herencia, legado o donación; dichos bienes dejados en donación, en testamentos a los esposos conjuntamente y con designación de partes determinadas pertenezcan como dote a la mujer y al marido como capital, en la porción determinada por el donante o testador y a falta de asignación, por mitad. Segundo; que si las donaciones fueren onerosas se deducirá de la dote o del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

b) Bienes propios por sustitución o subrogación.

Los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes pertenecientes a uno solo de los cónyuges.

Los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido probando que el dinero con el que se haga la adquisición era propiedad exclusiva de uno de los cónyuges sin que baste la mera afirmación de la mujer o del marido.⁴⁸

⁴⁸ Castán Tobeñas, José; Derecho civil español, común y foral. Pág. 214-217

B. Elemento subjetivo

Corresponde normalmente al marido, durante el matrimonio, los actos de administración y enajenación a título oneroso, mientras que los correlativos derechos de la mujer pertenecen a un estado potencial o latente. Según “Manressa”⁴⁹ tratando de explicar las ventajas del sistema del código dice así parte la ley del presupuesto de que el marido, al obrar en nombre de la sociedad, obra en su propio interés y por tanto no enajenara si no fuera necesario hacerlo

6 Sociedad.

La doctrina nos plantea en lo referente a la conceptualización; el derecho de sociedad se limita a la sociedad civil y mercantil, en sentido estricto y en sentido amplio se refiere a la variedad de formas jurídicas de la empresa y demás formas societarias⁵⁰.

Los seres inteligentes que integran a la sociedad son dignos y capaces de vincularse racional que se desenvuelven en medio de una comunidad conformada por otros seres racionales y libres, todo en cuanto realice el hombre para ordenar su comportamiento particular es producto de comprometer libre y racionalmente su palabra.

Concepto.

En el artículo 3175 del código civil nicaragüense “se llama sociedad al contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, ponen en común con otras personas esos bienes o industrias o los unos y las otras juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan o solo las ganancias y pérdidas”.

⁴⁹ Castán Tobeñas, José; Derecho civil español, común y foral Los derechos de la mujer durante el matrimonio son algo actual y efectivo y no solo potencial solo que la gestión de los mismos como administración y enajenación no le corresponde a ella en principio, sino al marido

⁵⁰ Herrera Espinoza; derecho mercantil I; Educación a Distancia Pág. 90; por lo que atañe al concepto de sociedad haba que decir que la doctrina ha elaborado hasta tres distintos conceptos. De modo que en sentido estricto la sociedad es aquel contrato que celebran dos o más individuos con el afán de realizar una actividad con ánimo de lucro a saber con la intención de obtener beneficios que puedan ser repartidos.

Características

Que existen bajo una denominación. La denominación puede formarse libremente si tener que mencionar el giro o la especie de actividad desarrollada por la empresa basta que sea distinta de otras para diferenciarse de ellas.⁵¹

Que se compone de socios con responsabilidad limitada al pago de sus aportaciones. Su obligación se limita al pago de sus aportaciones⁵²

Elementos de la sociedad

La sociedad debe reunir elementos esenciales siguientes; consentimiento, aportación social, reparto de utilidades y objeto social lícito⁵³.

1. Consentimiento: como en todo contrato es preciso el consentimiento de dos o más personas para la existencia de la sociedad. Este debe estar libre de vicios, manifestado por personas que pueden disponer libremente de sus bienes o industria y llevar la intención de formar una sociedad.⁵⁴
2. Aportación social: todas las partes deben hacer aportes a la sociedad, con los cuales se forma el capital de ella según el arto. 3177C. Los que deben ser detallados en la escritura; bajo pena de nulidad.⁵⁵

Contrato de Sociedad

Es el acto contractual donde participan dos o más individuos y el de la constitución de la sociedad, tiene la naturaleza contractual aunque se trate de un contrato de características peculiares.⁵⁶ No existe un intercambio de prestaciones entre las partes, pues esas prestaciones se aportan a la sociedad para que esta funcione y cumpla el interés común de los socios obtener ganancias.⁵⁷

⁵¹ Quevedo Coronado F Ignacio; Derecho Mercantil; Pearson educación, 2004; México. La denominación social deberá ir seguida siempre se las palabras; sociedad anónima.

⁵² Quevedo Coronado F Ignacio; Derecho Mercantil pág. Los terceros acreedores podrán exigir e monto insoluto de su aportación pero nada más.

⁵³ Escobar fornos Iván; curso de contratos; 2da edición Managua; HISPAMER 2001

⁵⁴ Las personas pueden unir sus esfuerzos para lograr un fin

⁵⁵ Arto. 310C. El socio que aporta numerario o valores u otros valores realizables se llama socio capitalista y el que aporta su trabajo personal o el ejercicio de cualquier profesión o industria, se llama socio industrial.

⁵⁶ Herrera Espinoza; derecho mercantil I; Educación a Distancia Pág.96

⁵⁷ Escobar fornos Ivan; curso de contratos.

Es un contrato consensual porque generalmente se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, sin ninguna otra formalidad⁵⁸

El contrato resulta ser el negocio jurídico bilateral cuya finalidad radica en el intercambio de prestaciones de caracteres patrimoniales entre dos o más sujetos de derecho que ponen en común sus contrapuestos intereses

Naturaleza

La naturaleza del contrato constituye una figura tributaria del negocio jurídico y precisamente del negocio jurídico bilateral del cual resulta ser una especie; en el cual se encuentran las voluntades, que generan el contrato en atención a los intereses que a partir de ella pretenden ser satisfechos para las partes.

Elementos

Están constituidos por los componentes del negocio que dispuestos por virtud legal sirven como presupuesto necesario para la conformación nacimiento y validez del negocio jurídico; son elementos cuya presencia se distingue en todos los negocios jurídicos de manera idéntica.

Consentimiento, objeto⁵⁹ y causa⁶⁰ y la forma en casos expresamente determinados

Consentimiento considerado como el elemento esencial del contrato.⁶¹

Disolución y liquidación de la sociedad.

El proceso de disolución de una sociedad está compuesta de tres fases que se dan dular en forma continua;

⁵⁸ No obstante se exige la escritura pública como solemnidad.

⁵⁹ según el arto. 1832 Para la validez de un obligación son esencialmente indispensable; a) consentimiento de los que se obligan; b) Objeto a cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.

⁶⁰ Para el profesor Díez Picazo la causa puede aplicarse a la obligación y en tal circunstancias resulta ser lo mismo.

⁶¹ En el recto sentido del legislador ha incorporado a la causa como elemento esencial tanto para la obligación como para el contrato lo cual no resulta contradictorio a la luz de la moderna civilista

El que inicia con la disolución; es la disoluciones donde inicia el proceso de extinción de la organización y de las relaciones obligatorias que nacen en virtud del contrato social; la disolución da inicio al periodo de liquidación donde se llevan a cabo las operaciones fundamentales para saldar y liquidar las relaciones jurídicas que tuvieron lugar en el curso de la sociedad y solo al cierre de la liquidación se produce la extinción de la sociedad con la consecuente desaparición de esta del tráfico jurídico⁶².

⁶² En el caso particular de las sociedades anónimas, esta se disuelven por las siguientes causas por el transcurso del tiempo, por la extensión o cesación de su objeto por haberse realizado el fin presupuesto, por quiebra de la sociedad, por disminución del capital, por acuerdos, por fusión, cuando los acreedores lo soliciten.

III Capítulo

Régimen de la Sociedad Conyugal

III Capítulo

1. Sociedad Conyugal

1. 1-Concepto

La sociedad conyugal constituye el estatuto normal de matrimonio, que regirá las relaciones pecuniarias de los cónyuges, en defecto de una estipulación que la excluya total o parcialmente.⁶³

La sociedad conyugal comienza con el matrimonio no se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principios antes o después de contraerse el matrimonio, toda estipulación en contraria es nula.

La sociedad conyugal es el régimen legal supletorio que se forma de pleno derecho por mandato legal, siempre que no haya pacto en contrario. Durante la vigencia de la sociedad conyugal los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes propios y sociales que cada uno adquiriera a su nombre.

2.- Características

- La sociedad conyugal comienza con el matrimonio. Se forma por el hecho del matrimonio, no se podrá pactar que la sociedad comience antes o después del matrimonio.
- La sociedad conyugal cobra vida al disolverse. Puede decirse, aunque parezca paradójico, que la sociedad conyugal existe cuando se disuelve, cobra vida después de disuelta la sociedad conyugal el patrimonio asume el carácter de un patrimonio separado del de los cónyuges y en cierta medida autónomo.
- La sociedad conyugal no es persona jurídica; no es una entidad distinta de los cónyuges, la sociedad no existe para terceros para ellos no hay más que marido y mujer;

⁶³ Meza Barros Ramón; Derecho de familia. Pág. 225.

- La sociedad conyugal no es una copropiedad los bienes sociales se reputan bienes del marido y constituyen con los suyos propios un solo patrimonio; la mujer por sí sola no tiene derecho alguno.
- Derechos de la mujer; los bienes sociales como del marido, reconociendo a la mujer solo el derecho eventual de obtener su cuota una vez disuelta la sociedad conyugal; durante la sociedad la mujer no tiene dominio y posesión de las cosas adquiridas durante el matrimonio, no lo tiene efectivamente, sino cuando disuelto el matrimonio, termina la sociedad.
- Los bienes comunes de la sociedad se llaman bienes sociales, los bienes de los cónyuges se denominan bienes propios; estos tres patrimonios existen en las relaciones domesticas de los cónyuges, frete a terceros no existe sino marido y mujer. Los bienes sociales son frente a terceros, bienes del marido.

3.- Diferencia entre sociedad ordinaria y sociedad conyugal.⁶⁴

La sociedad conyugal difiere de la sociedad ordinaria.

- A. La sociedad común es un contrato, requiere el concurso de voluntades de las partes y es esta voluntad la que señala sus condiciones de vida. La sociedad conyugal, en cambio, es de origen legal y es la ley la que determina el estatuto a que está sometida.
- B. La sociedad conyugal termina con la muerte. Que acarrea la disolución del matrimonio, la sociedad ordinaria no termina necesariamente por esta causa y puede continuar con los herederos del difunto.
- C. La sociedad conyugal tiene necesariamente dos socios; Marido y mujer. La sociedad común puede tener dos o más socios y por cierto que es indiferente sexo al que pertenezcan.
- D. En la sociedad conyugal las utilidades se reparten por mitades, sin consideración a los aportes. En la sociedad ordinaria las utilidades se distribuyen en la forma convenida y en defecto de convención proporcionalmente a los aportes prometidos.
- E. En la sociedad conyugal el marido es responsable de las deudas sociales; la mujer responde hasta concurrencia de su mitad de gananciales y si los renuncia no le cabe ninguna responsabilidad. En la sociedad común la sociedad colectiva que el código reglamenta los socios responden ilimitadamente de las deudas sociales a prorrata de sus aportes.

⁶⁴ Meza Barros Ramón; Derecho de familia.

F. La sociedad conyugal es administrada por el marido, en tanto la sociedad ordinaria se administra por todos los socios o por la persona o personas designadas.

G. La sociedad conyugal no requiere un aporte de los socios, la sociedad ordinaria requiere un aporte de los socios; no hay sociedad si los socios no ponen “alguna cosa en común.”⁶⁵

4. Disolución de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal cobra vida al disolverse, puede decirse, aunque parezca paradójico, la sociedad conyugal existe cuando se disuelve, cobra vida después de difunta. En efecto, disuelta la sociedad conyugal, el patrimonio social asume el carácter de un patrimonio separado del de los cónyuges y en cierta medida autónoma. Entre estos patrimonios se establecen relaciones jurídicas para determinar los derechos y responsabilidades de los cónyuges y de que son típicas manifestaciones las recompensas que se deben mutuamente los cónyuges y la sociedad⁶⁶.

La liquidación es el Conjunto de operaciones tendientes a concluir los negocios pendientes, determinar el carácter de los bienes, fijar su valor, pagar las deudas a favor de terceros, ajustar las cuentas entre la sociedad conyugal y los cónyuges y separar los bienes propios de cada cónyuge para finalmente establecer el saldo partible.⁶⁷

⁶⁵ Meza Barros Ramón; Derecho de familia. Pág. 226 - 227

⁶⁶ Meza Barros Ramón, Derecho de la Familia. La sociedad conyugal, es la sociedad de bienes que se forma entre dos personas por el hecho del matrimonio, cuyo patrimonio está integrado por activos y pasivos destinados a repartirse entre los cónyuges por partes iguales al momento de la disolución de la sociedad

⁶⁷ Meza Barros Ramón; *Derecho de Familia*. El Objeto esencial de la liquidación es, asignar a cada cónyuge o a sus herederos, los bienes cuyo valor represente la suma de las mitades indivisas que le correspondían del capital

4.1 Puede Disolverse por las Siguietes Causas:

A. El matrimonio se disuelve (por ejemplo, fallece uno de los cónyuges).

La disolución se produce de inmediato, sin que sea necesaria ninguna publicidad. La muerte natural disuelve por vía de consecuencia. La disolución de la sociedad por la muerte de uno de los cónyuges puede traer desastrosas consecuencias, como la paralización y liquidación de importantes negocios⁶⁸.

B. El Matrimonio Celebrado entre

1. -Los menores de edad no emancipados.
2. -Los que estén ligados con otro vínculo matrimonial.
3. -Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción y Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
4. -Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge.

C. El matrimonio es declarado nulo.

La disolución se produce a condición de que el matrimonio sea putativo; si no tiene este carácter, no habrá habido nunca una sociedad conyugal que pueda disolverse. Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración.

Comprende la liquidación diversas operaciones, que se resumen como sigue:

1. Fracción de inventario y tasación de los bienes
2. Formación de la masa partible
3. División del activo y del pasivo

⁶⁸ Meza Barros Ramón; *Derecho de Familia*, Pág. 326. Por esos algunos códigos modernos prevén la subsistencia de la sociedad y la reglamentan detalladamente

1.-Fracción de inventario y tasación de los bienes.

La confección de inventario y tasación son operaciones preliminares de orden y seguridad que establecen o determinan los bienes que han de partirse y su valor y precave su distracción u ocultación lesiva para, los cónyuges, sus herederos y acreedores. Finalmente se dividirá entre los cónyuges o sus herederos el activo y el pasivo común.

2.-Formación de la masa partible.

La masa partible o acervo líquido comprenderá la formación del acervo bruto; la deducción de los bienes propios y pago de las recompensas adeudadas a los cónyuges y las deducciones del pasivo común. Finalmente se dividirán entre los cónyuges o sus herederos. El remanente será el acervo líquido.

3.-División del Activo y División del pasivo.

En Dineros pagados a la mujer en virtud de haberse consignado en las capitulaciones matrimoniales Consecuencia acumulado imaginariamente todo aquello de que los cónyuges sean deudores de la sociedad, deducidos los bienes propios y los saldos precios y recompensas que forman el resto del haber de los cónyuges y el pasivo común; el residuo son los gananciales. Ejecutadas las antes referidas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los cónyuges; sin considerar sus respectivos aportes⁶⁹.

La división del pasivo; se discurre, pues en el supuesto, de que los cónyuges han decidido partirse el activo bruto de la sociedad; en la práctica las cosas, suceden de diversas maneras. Para formar la masa partible se deduce igualmente el pasivo de la sociedad.⁷⁰

⁶⁹ Meza Barros Ramón; Derecho de Familia; La división del activo se sujeta a las reglas generales de la partición” la división de los bienes sociales se sujetan a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios; son aplicables reglas de tasación, composición de lotes etc.

⁷⁰ Meza Barros Ramón; Derecho de Familia; Pág. 358; La División por mitas del residuo o gananciales una vez efectuadas las deducciones; en las q no figura el pasivo de la sociedad.

IV Capítulo

Régimen de la Sociedad de Gananciales

IV Capítulo

1.- Sociedad de Gananciales

1.1 Concepto

El código civil español no tiene una verdadera definición de la sociedad de gananciales pues el art. 1392 al decir que mediante ella, el marido y la mujer harán suyos por mitades iguales al disolverse las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de, los cónyuges durante el matrimonio; no es más que una idea de su contenido y esto de manera concisa para denominar los bienes gananciales.

1.2 Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de la comunidad o lo que es igual la del derecho que tienen los cónyuges sobre los bienes comunes; es una institución jurídica *Sui generis* de carácter original y muy especial.

La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se oponga a lo expresamente detenido por el código civil.

1.3 Activos y Pasivos de las Sociedades Gananciales

Los bienes que lo constituyen son bienes comunes; los que tengan los cónyuges al celebrar el matrimonio y entra en vigor la comunidad universal y los que adquieran cada uno de los cónyuges durante el matrimonio a cualquier título oneroso o lucrativo. Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les sería atribuidos por mitad al disolverse aquella⁷¹.

⁷¹ Belluscio Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia; Tomo II, 3ra Edición Actualizada. Pág.25

El carácter común de los bienes se puede hacer constar durante el matrimonio en el registro de la propiedad.

El activo estará integrado por:

- Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución de la sociedad, debiendo expresarse el valor de los mismos. En el caso de que uno de los cónyuges hubiese procedido a la venta fraudulenta de alguno de los bienes, debe indicarse igualmente qué valor tendrían si se conservasen en el patrimonio de la sociedad.
- El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad en nombre de cada cónyuge y que constituyen, en definitiva, un derecho de crédito de la sociedad contra el cónyuge.

El pasivo estará integrado por:

- Las deudas que tenga pendientes de pago la sociedad.
- El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando al haber sido consumido en interés de la sociedad deban ser devueltos en metálico al cónyuge que los aportó.
- El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno sólo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.

1.4 Bienes Gananciales y Bienes Privativos

1.4.1 Bienes Gananciales

Se denominan bienes gananciales, en Derecho, a todos aquellos bienes que forman parte de una comunidad de bienes gananciales de un matrimonio.

La característica principal de dichos bienes es que pertenecen a ambos cónyuges por igual, independientemente de quién de los dos los haya obtenido y lo normal es que para disponer de ellos baste con que el negocio jurídico lo acuerde uno de los dos cónyuges siempre y cuando exista la aceptación del mismo por parte del otro cónyuge.⁷²

La inclusión o no de los bienes del matrimonio en la comunidad de bienes gananciales dependerá del régimen económico matrimonial por el que los cónyuges hayan optado⁷³.

Son bienes gananciales

1. Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.
2. Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.
3. Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
4. Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.
5. Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común.

⁷² Castán Tobeñas, José; Derecho civil español, común y foral. Lo contrario a los bienes gananciales son los bienes privativos, que dentro de un matrimonio pertenecen únicamente a uno de los dos cónyuges, por distintos motivos desarrollados en la ley concreta aplicable al caso.

⁷³ En caso de disolución del matrimonio, los bienes gananciales deben ser repartidos por igual entre los dos cónyuges.

1.4.1 Bienes Privativos

Son bienes privativos, en Derecho de familia, los que en un matrimonio pertenecen exclusivamente a uno de los cónyuges con anterioridad al matrimonio, correspondiéndole al cónyuge titular su administración y disposición vigente el régimen económico, debiendo observar sólo algunas limitaciones con el fin de garantizar el cumplimiento de las más esenciales obligaciones conyugales.

También son considerados privativos aquellos adquiridos una vez constituida la sociedad y transmitido a favor, de uno solo de ellos a título gratuito, por donación o por herencia.

1.4.2 Son privativos de cada uno de los cónyuges:

1. Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.
2. Los que adquiriera después por título gratuito.
3. Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.
4. Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.
5. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos.
6. El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.
7. Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.
8. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Los bienes mencionados en los apartados 4 y 8 no perderán su carácter de comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.⁷⁴Privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos

Los bienes que adquieran después por título gratuito

Adquisición gratuita de inmuebles gananciales por ambos cónyuges conjuntamente;

Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad se entenderán gananciales siempre que la liberalidad sea aceptada por ambos y el donante o testador no hubiese dispuesto lo contrario.⁷⁵

Cuatro son los requisitos que definen este supuesto:

- Que los bienes se adquieran por los cónyuges conjuntamente por donación o testamento.

Viene a significar que la liberalidad ha de favorecer a los cónyuges y puede revestir la modalidad de acto inter vivos o mortis causa. Y dentro de esta ultima cabe la herencia y el legado.

- Que no exista una designación especial de partes.

No en la adquisición, si no en la liberalidad, claro está viene a significar que, entendiendo por designación especial de partes el establecimiento de cuotas desiguales para cada cónyuge.

⁷⁴ Belluscio Augusto Cesar, *Manual de Derecho de Familia; Tomo II, 3ra Edición Actualizada*.Pág.26

⁷⁵ Belluscio Augusto Cesar, *Manual de Derecho de Familia; Tomo II, 3ra Edición Actualizada*.Pág.34 según el arto. 13 53 CC.

- Que la liberalidad sea aceptada por ambos cónyuges.

Que no basta la aceptación por uno solo, ya que en este caso, el aceptante, en virtud del derecho de acrecer; adquirir la totalidad con carácter privativo, salvando naturalmente disposición contraria del donante de la herencia o del legado.

- Que el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario.

Que ambas partes tengan voluntades para recibir y liberar los bienes y no se consideren privativos de ambos cónyuges.

Disposición de Bienes Gananciales

Se Distinguen según los actos de disposición sean a título **Oneroso o Gratuito**

ACTOS DE DISPOSICION A TITULO ONEROSO para realizar estos actos sobre bienes gananciales se requería el consentimiento de ambos cónyuges; Ahora bien cuando la ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actué con el consentimiento del otro, lo realizado sin el consentimiento de ese cónyuge y que no haya sido expresa o tácitamente confirmado, podrá ser anulado a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido, o de sus herederos⁷⁶.

ACTOS DE DISPOSICIÓN A TITULO GRATUITO

Para realizar estos actos se requiere el consentimiento de ambos cónyuges. Este consentimiento conjunto es exigido por el código civil con mayor rigor que en el supuesto de disposición a título oneroso ya que declara dichos actos si falta el consentimiento de algún cónyuge como nulo. Y produce pues la nulidad del negocio.⁷⁷

⁷⁶ Manual para Técnico Documental en Notarias; Juan Candela Cerdán; Madrid 2007; Editorial DYKINSON, SL, Meléndez Valdez pág.; 204; Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando los considere de interés para la familia.

⁷⁷ Manual para Técnico Documental en Notarias; Juan Candela Cerdán.

Disolución

La extinción o conclusión como dicen es la última etapa de su recorrido institucional, posee una esencial importancia, porque con ella se pone fin a un proceso más o menos largo de permanencia de una situación conyugal y por efectos materiales que a su merced se producen, que ostentan una relevancia jurídica específica dentro de lo jurídico de interés.

Siendo la sociedad de gananciales una consecuencia del matrimonio, es lógico que se extinga en aquellos casos en que se disuelve el matrimonio y en aquellos casos en que cesa la vida común de los cónyuges.⁷⁸

Efectos de la disolución.

La Sociedad de Gananciales concluirá de pleno derecho, uno cuando se cumplan las causales legales establecidas o de la voluntad de las partes y se cumplirán los efectos disolutivos y por ende se podrá pasar a la segunda fase liquidatoria de la misma⁷⁹.

Extinción del consorcio Ganancial; el principal resultado de aquella conclusión el tracto de vigencia del régimen patrimonial correspondiente desaparece⁸⁰.

Concreción de la cuota ganancial, Equivale al objeto final perseguido por cada cónyuge al iniciar el régimen ganancial algo si, como ahorrar tanto o incrementar tanto el acervo común pero sin perjuicio de que con el mismo, se atienden las cargas ordinarias de la familia.⁸¹

⁷⁸ Castán Tobeñas, José; Derecho civil español, común y foral. Pág. 235; esta idea fundamenta aceptada implícitamente por nuestro código y por la generalidad de las legislaciones que admiten la sociedad legal

⁷⁹ Martínez Calcerrada; el nuevo derecho de familia; tomo II Grafica Espejo. Madrid 1981. Disolución del matrimonio, nulidad del mismo, separación conyugal, o pactación de otro régimen ser a su vez, causa inmediata de la conclusión del régimen ganancial.

⁸⁰ Martínez Calcerrada; el nuevo derecho de familia; tomo II Grafica Espejo. Madrid 1981. si los cónyuges en su libertad negocial, no les interesa ya seguir con el sistema ganancial o en otro campo.

⁸¹ Martínez Calcerrada; el nuevo derecho de familia; tomo II; supera la etapa última cuya merced todo aquello aportado en común se repartirá entre todos y por ende conseguir plenitud de la titularidad dominical sobre bienes adquiridos en la respectiva cuota.

Liquidación de la sociedad de gananciales

La liquidación de la sociedad de gananciales, como la de cualquier otra sociedad, ha de ir seguida de una serie de operaciones encaminada a separar los bienes del matrimonio de los privativos de cada cónyuge, determinar si han existido o no gananciales y distribuir esas en su caso, entre los participantes⁸²

Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación que da comienzo por un inventario del activo y del pasivo de la sociedad; siendo el objetivo de la liquidación la determinación del haber social líquido partible entre los dos titulares.

Operaciones de Liquidación.

- 1. Inventario**
- 2. Pago de las Deudas**
- 3. División del Remanente.**

⁸² Castán Tobeñas, José; Derecho civil español, común y foral. Pág.236 bajo el nombre de liquidación de la sociedad de gananciales se comprenden todas las operaciones necesarias para determinar si existe o no gananciales y su distribución por mitad entre ambos cónyuges, previas las deducciones reintegros a cada uno de ellos de los que son bienes de su pertenencia particular así como de las responsabilidades que fueran imputables al acervo común.

Inventario

El inventario constituye la base o el punto de partida de las demás operaciones de liquidación de la sociedad puede definirse, en términos generales, como la enumeración y descripción de los bienes y derechos que existían en el matrimonio al tiempo de la disolución de la sociedad legal así como de las cargas a que estén afectos dichos bienes.⁸³

Bienes que integran el inventario⁸⁴

En el inventario se comprenderán los bienes sociales, presumiéndose tales todos los que se encuentran en poder de cualquiera de los cónyuges, al disolverse la sociedad conyugal.

Bienes que integran el haber relativo o aparente

- a) Cosas fungibles y especies muebles que aporta cualquiera de los cónyuges al matrimonio, o adquiere durante el matrimonio.
- b) Dinero aportado o adquirido con cargo a una recompensa.
- c) Especies muebles comprendidas en una donación remuneratoria, que no daba acción contra el donante o por servicios prestados antes de la sociedad.

⁸³ Castán Tobeñas, José, Derecho civil español, común y foral. Arto.1418 Código Civil de España El tiempo en que debe hacerse el inventario será inmediatamente, ósea tan pronto la sociedad ha quedado disuelta. La tasación de los bienes debe hacerse por peritos a menos que los interesados capaces hayan convenido otra cosa

⁸⁴ Castán Tobeñas, José, Derecho civil español, común y foral. Pág. 242-246

Bienes que serán incluidos al inventario.

- a) Pensiones e intereses devengados durante la sociedad que corran contra ella o contra cualquiera de los cónyuges
- b) Deudas y obligaciones contraídas por el marido o de la mujer con autorización del marido o la justicia y que no fueran personales de él o de ésta.
- c) Las obligaciones de contratos accesorios cuando la obligación principal no sea de uno de los cónyuges.
- d) Cargas y reparaciones fructuarias de los bienes sociales o de los cónyuges
- e) Gastos de mantenimiento de los cónyuges, educación de los hijos y establecimiento de los descendientes comunes, y toda otra carga de familia.

Activo de la Sociedad

Conjunto de Bienes o derechos comunes existentes tras la disolución los que comprenden;

- a) Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.
- b) El importe del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraude. Los bienes enajenados indebidamente de la masa común
- c) El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueren a cargo de un cónyuge y en general. De nuevo aparece el derecho de reembolso

Pasivo de la sociedad.

El debe del inventario, figuran las contrapartidas de la masa, cargas o débitos de la misma frente a terceros o algún cónyuge en particular, el que estará integrado por las siguientes partidas.

Deudas pendientes a cargo de la sociedad; es la partida más importante del pasivo o cifra numérica principal en la composición del sustraendo económico de la masa.

El valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido astado en interés de la sociedad.

Pago de las Deudas

Es preciso fijar un orden de prelación para que conforme a su naturaleza, se satisfagan en primer lugar así sucesivamente las que existan sobre todo al no incluir ya en la liquidación la masa partible de los bienes dotales.⁸⁵

Se pagaran en primer lugar las deudas de la sociedad; comenzando por las alimenticias y en cualquier caso tendrán preferencia⁸⁶

Pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonaran las indemnizaciones y reintegros debidos de cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad.

Si uno de los cónyuges resultare en el momento de la liquidación acreedor personal del otro podrá exigir que se le satisfaga su crédito adjudicándole bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente o sea tras el relejo del inventario la constancia de que un cónyuge es acreedor de otro antes de proceder a la adjudicación de bienes de cada cuota habrá de satisfacerse su crédito de tal suerte que si el deudor no lo paga voluntariamente podrá el acreedor incluso antes de esas operaciones adjudicatorias exigir se le den en pago facultativa

⁸⁵ Martínez Calcerrada; el nuevo derecho de familia; tomo II Siendo el objeto liquidatorios alcanzar el saldo liquido partible tras el reflejo formal o contable de ese inventario y antes de saber lo que puede partirse entre los cónyuges habrá de extinguirse a través de su pago el pasivo o sustrayendo de la sociedad deudas o cargas de la sociedad y según la índole de las deudas primarias y en su caso a favor de terceros o de un cónyuge

⁸⁶ Son estas las deudas primarias o sea las deudas en que la sociedad figure como deudora por obligación o actos.

División del Remanente

Hechas las deducciones en el caudal inventariado el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.

Siendo el resultado económico final del régimen ganancial cada cónyuge concreta su haber que equivale a la mitad de la masa social ya liquidada o saldo remanente entre el activo y el pasivo.⁸⁷

⁸⁷ Es decir la adjudicación real de estos a su nuevo titular efecto constitutivo y traslativo.

V Capitulo

Régimen de separación de bienes

V Capitulo

Régimen de separación de bienes

Los miembros de un matrimonio pueden elegir, sustituir o modificar el régimen económico que más les convenga. La decisión acerca de la elección de este régimen deberá quedar plateada en las llamadas capitulaciones matrimoniales. Si éstas no existen carecen de validez, el régimen económico. Debido a que este se regirá por lo establecido en las capitulaciones matrimoniales.⁸⁸

Definición

Régimen económico por el que cada cónyuge conserva la titularidad y libre disposición de los bienes que poseía antes de celebrar el matrimonio y de los que adquiere durante éste. A efectos prácticos, es casi como si el matrimonio no afectara al régimen legal de los bienes de ningunos de los dos.

El Régimen de separación de bienes suele interesar a ambos cónyuges con ingresos independientes. Se impone a los cónyuges una contribución proporcional de sus ingresos para el sostenimiento del matrimonio. Según Manresa establece que la proporción deberá establecerse, no en relación al valor de los bienes, sino al de sus utilidades o rentas y al total de ingresos con que cuenta cada uno de los cónyuges.⁸⁹

Cuando uno solo de los cónyuges administre todo el caudal y haga suyos los que la ley llama gananciales ulteriores, a él incumbe el cumplimiento de todas las cargas del matrimonio, con el producto de los bienes.⁹⁰

88 Castán Tobeñas, José, Derecho civil español, común y foral. Las partes podrán pactar una separación absoluta o relativa

89 La legislación resuelve con formulas diversas el problema de la contribución de los cónyuges separados de bienes a las cargas de la familia.

90 Según Manresa. De esta forma el cónyuge que genera las utilidades se entiende que es el único titular, al igual que lo será de los frutos que se obtengan, independientemente de que exista matrimonio.

Característica

En cuanto al régimen económico matrimonial de separación de bienes, su característica fundamental⁹¹ es, que los bienes que tuvieran en el momento inicial del mismo y los que se adquirieran después por cualquier título, pertenecerán a cada cónyuge, es decir, que cada cónyuge conserva la propiedad de todos sus bienes obtenidos antes y durante el matrimonio. No dejando la posibilidad de Indicar; que en el caso que no sea posible, acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.

Cada cónyuge tiene un derecho de propiedad completo, pero limitado por que el otro tiene igual derecho a la titularidad y los comuneros constituyen una colectividad.

Ninguno puede ejercer la acción de división del bien común, ya que aquí se parte de la base que no hay intereses individuales, sino un interés superior; expresado en una voluntad común que se pone de manifiesto en todo los actos de la administración del patrimonio conyugal.⁹²

Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad⁹³.

Harán constar en las capitulaciones los bienes que cada uno aporte de nuevo y se considerarán éstos privativos, aunque, en todo o en parte, hubieren tenido carácter ganancial antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

Si uno de los cónyuges realiza la gestión de los bienes del otro, se entiende que actúa como un mandatario y se le pueden exigir responsabilidades por esta actuación. No se rinden cuentas de la administración de los frutos o rentas obtenidos de estos bienes si se destinan al mantenimiento de la familia.

⁹¹ como señala el art. 1347 del Código Civil de España.

⁹² En la propiedad en mano común la titularidad de los comuneros recae sobre todas y cada una de las cosas y derechos que forman el acervo común

⁹³ Según el Arto. Artículo 1440. Del Código Civil de España. En cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán ambos cónyuges.

Contrato Matrimonial

El contrato matrimonial, emana enfocado al aspecto económico de la pareja, es decir, los bienes que posean de manera individual así como los adquiridos a partir de su unión. Esta unión se rige bajo las leyes civiles, de ahí que se considere un contrato firmado de manera libre y voluntaria por ambas partes, entendiendo que conocen sus derechos y responsabilidades.

El aspecto jurídico fundamental del contrato de asociación es la posibilidad de que todos los miembros, otorgando su voluntad en un acto jurídico, respalden el nacimiento de un ente de índole moral⁹⁴.

94 Herrera Jesús, Guzmán Jairo ; Contratos civiles y mercantiles; algunos han denominado a esto como contrato de asociación, en cuya descripción es pertinente tener en cuenta a los grupos de individuos que se juntan voluntariamente para llegar a una meta que no propiamente es la obtención de beneficios de índole económico.

Disolución

- A. Cuando se acordare en capitulaciones matrimoniales un régimen distinto al de separación de Bienes⁹⁵.
- B. El fallecimiento de uno de los cónyuges; ya que disuelto el matrimonio carece de sentido el sostenimiento de este régimen⁹⁶.
- C. Demás causales establecidas para la disolución del régimen económico matrimonial⁹⁷.

“Vega Sola” sostiene que no existe verdaderamente una liquidación del régimen económico de separación de bienes y que habría que considerar, cual es el contenido de la liquidación del régimen de separación de bienes; pues la liquidación del régimen de separación de bienes no es pasarse cuentas de toda una vida matrimonial; por otra parte indica que las obligaciones que dimanan del régimen matrimonial primario no parecen que deban liquidarse en la liquidación del régimen económico matrimonial propiamente dicho; no existiendo masa común; los régimen de separación no tienen fase liquidataria o de reclamación entre los cónyuges.⁹⁸

Proporcionalidad en la contribución de las cargas del matrimonio por parte los cónyuges.

La contribución de las cargas supone que los cónyuges se encuentran obligados a proporcionar medios económicos necesarios para el sostenimiento de la familia lo que corresponde por igual a ambos cónyuges sin que pueda distinguir que gasto corresponde a cada uno.⁹⁹El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el juez señale a falta de acuerdo, a la extinción del

⁹⁵ Castán Tobeñas, José, Derecho civil español, común y foral

⁹⁶ La parte correspondiente el cónyuge fallecido será objeto de sucesión a favor de los herederos y del cónyuge sobreviviente conforme a sus respectivos derechos.

⁹⁷ causales para la disolución del régimen económico matrimonial; La falta de capacidad para celebrar el acto; él matrimonio es declarado nulo.

⁹⁸ Pérez Martín Javier Antonio, Regímenes Económicos Matrimoniales; volumen II; Edit. Nova Lex; 2009; España; pág. 1608; No existe ninguna causa o motivo por el que deba liquidarse el régimen de separación de bienes; si bien podría aceptarse un sentido más amplio que proceden tramites liquidatorios para que los cónyuges se desliguen en el aspecto patrimonial; ya sea por que poseen bienes en común en régimen *pro indiviso* porque hay una cantidad pendiente de liquidar.

⁹⁹ Pérez Martín Javier Antonio, Regímenes Económicos Matrimoniales; volumen II; Ello no quiere decir que ambos cónyuges deban contribuir de la misma forma; siendo perfectamente factible, que uno aporta dinero y otro trabajo personal.

régimen de separación. No se tomara en cuenta por tanto la desigualdad patrimonial al extinguirse el régimen de separación de bienes.

CONCLUSIONES

El matrimonio es una decisión tomada conscientemente, el de una pareja formada por un hombre y una mujer; unen sus vidas para lograr un propósito noble que es formar una familia; célula primaria de toda sociedad civilizada donde son esenciales el apoyo, la ayuda mutua, la unidad de metas en que cada esposo puede aportar trabajo remunerado producto de ganancias patrimoniales. La habilidad para obtener resultados positivos en el manejo del patrimonio, que uno de los esposos pueda tener con ventajas sobre las habilidades en el mismo; sentido que posea el otro u otra, no son en nuestro ordenamiento, el parámetro para dividir las ganancias final en caso que la haya: sino por el contrario, que la concepción es la de que la ganancia social es el producto del esfuerzo solidario de la pareja matrimonial; y por lo tanto independientemente de los bienes gananciales de los que cada uno sea titular la distribución es de cincuenta a cincuenta.

La vida matrimonial en su aspecto personal, es una sociedad de esfuerzos y beneficios compartidos, entonces nada más coherente que la sociedad matrimonial en su aspecto patrimonial tenga igual beneficios mutuos; creo que nuestro sistema actual con sus reglas de igualdad ante la ley; en los que cada uno goza de los mismos derechos.

El estado no solamente debe dar protección a la familia libremente constituida mediante el matrimonio o la unión libre, sino que además, tal protección se extienda al régimen económico patrimonial del matrimonio.

En este estudio pudimos observar que desde el principio de los tiempos donde ya se comenzó a utilizar el derecho, este tema ha sido de suma importancia, ya que desde la época del derecho romano que data desde el siglo III A.C, ya se comenzó a establecer el manejo y dominio de lo que es el patrimonio familiar, y desde esa época hasta la actualidad se conservan todavía muchos rasgos como son; el patrimonio lo maneja el páter familia que es el varón, incluso la dote que aporta la mujer al matrimonio, el marido posee todo el dominio y manejo de los bienes, y solamente cuando exista una disolución del vínculo donde se da la separación de los bienes es hasta ese momento que a la madre de familia se le otorga a su favor su patrimonio o al heredero del patrimonio.

Ahora bien en la actualidad aun cuando existe ese manejo por parte del marido hacia el patrimonio, no necesariamente todo es de este mismo, ya que ahora hay diversas maneras de dividir el patrimonio, por ejemplo; en España se aplica lo que son los bienes gananciales los cuales son aquellos bienes que poseen los cónyuges a la hora de realizar el vinculo matrimonial, los cuales se fusionan y pasan a ser el patrimonio de la familia, ya como un conjunto, pero se dan unos factores importantes a señalar:1.el patrimonio al terminar el vinculo familiar se divide.2.El bien ganancial que poseyere el cónyuge antes del matrimonio le pertenece a este mismo.3.se divide el patrimonio que se adquirió al momento que existía el vinculo matrimonial.

Tenemos también el aspecto de división de los bienes, donde los bienes se pueden separar en base al tipo de matrimonio el cual contraigan los cónyuges, ya sea con separación de bienes (Separación de Gananciales donde cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de los suyos.)o con bienes mancomunados, tal y como se hace en México donde la unión matrimonial es vista como un contrato de sociedad conyugal, donde el patrimonio es manejado por el marido y solo en caso que este no pueda por estar impedido legal o físicamente, le corresponderá la administración de la esposa. Los bienes mancomunados o los adquiridos a la hora del matrimonio le corresponden a partes iguales a ambos cónyuges, no pudiendo estos ceder sus derechos, antes de la separación y cuantía de los bienes. Pero es importante Tomar en cuenta que Si el patrimonio final de un cónyuge fuera inferior al originario(es decir, el patrimonio con el que contaban antes del vinculo familiar se hubiera disminuido o desvaluado), sólo él soportará la pérdida, ya que las ganancias que hubiere tenido el patrimonio (respecto al patrimonio inicial que tuviere antes del matrimonio el otro cónyuge), este sí tendría que dividirse y el otro cónyuge recibiría una parte de estas ganancias. Como en el régimen Ganancial donde beneficia al cónyuge que perciba menos ingresos durante su vigencia o que no los reciba en absoluto, haciendo nacer en su favor un crédito por la mitad de los excedentes de gananciales del cónyuge más favorecido.

Queda claro que el manejo del patrimonio es exclusivamente del padre de familia, salvo que este no pueda, por algunos de los motivos que la ley expresamente establezca, pero a pesar de esto no se desampara a la madre de familia ya que en todas las legislaciones y en especial en Nicaragua la ley trata de proteger al más desamparado en la relación conyugal al momento

de la disolución del matrimonio y en especial a la madre de familia ya que la ley siempre trata de proteger todo los derechos de la cónyuge, ya que le prohíbe al padre de familia disponer del patrimonio sin el exclusivo permiso de la cónyuge.

Al analizar en nuestra legislación nos pudimos dar cuenta que existe muy poca información respecto al patrimonio familiar, y la misma legislación especial que regula los patrimonios familiares en el país (Ley orgánica de Patrimonio familiar) está demasiado desfasada puesto que data de 1959, y hasta la fecha no se ha actualizado, por tanto contiene vacios respecto a temas y situaciones de actualidad, incluso la misma ley está incompleta ya que establece patrimonios rurales u urbanos, y solamente esta ley abarca los procedimientos de constitución, solicitudes, tramites y extinción del patrimonio familiar urbano, dejando fuera de la misma ley el procedimiento rural, y establece que dicho procedimiento rural será regulado por una ley especial que hasta la actualidad no existe.

Para concluir podemos decir que queda en potestad de cada una de las diferentes sociedades familiares, el escoger el tipo de matrimonio que desean llevar y la manera en como decidan dividir sus diferentes caudales antes y después del matrimonio, ya sea por medio de capitulaciones o por el régimen económico familiar que les convenga mas. De igual manera estos regímenes cobran vida al momento de la disolución del matrimonio y la idea principal de los cónyuges es el evitar la separación pero nunca está de más el prepararse en caso de alguna eventualidad.

BIBLIOGRAFÍA

Albaladejo García, Manuel

Curso de Derecho Civil Español, T. II Derecho de Obligaciones 8va. Edición
Bosch Barcelona, 1999

Baqueiro Rojas, Edgard; Rosalía Buenrostro

Derecho de familia y sucesiones
México: Harla, 1990.
XXVI, 493 p

Bendaña Guerrero, Guy

Estudio de derecho de los contratos
Managua

Belluscio Augusto Cesar, .

Manual de Derecho de Familia; Tomo II, 3ra Edición Actualizada.
Edición Depalma.
Buenos Aires Argentina.
1979.

Bonnecase, Julien

Elementos de derecho civil
Cajica,
Puebla, México
1945. 3 V

Castán Tobeñas, José

Derecho civil español, común y foral /
8A. ED. Reus
Madrid 1951.

Correa G. Luis Felipe

Regímenes Patrimoniales del Matrimonio
Santiago de Chile
Edit. Jurídica
2007

Derecho Privado Romano;
Derecho de las liberalidades.
Tomo II

Diez Picazo, Luis María
Fundamentos de derecho civil patrimonial, vol.2
Edición civitas; Madrid; 1996

Escobar Fornos, Iván
Curso de Contratos
2da edición Managua
HISPAMER, 2001

Espín Canovas, Diego
Manual de Derecho civil Español vol.III
Editorial Revista de Derecho Privado; España, 1983.

Espín Cánovas, Diego
Manual de derecho civil español
3A. ED. – v.4 Familia
Madrid
1970-1972

E. Fosar Benlloch
Estudios de Derecho de Familia; Tomo II, Volumen I
Editorial Bosch, S.A.
España, Barcelona

Gutiérrez González, Ernesto
El patrimonio pecuniario y moral, o, Derechos de la personalidad
José M. Cajica,
Puebla, México; 1971
894 p.

Guzmán Brito, Alejandro.
Derecho Privado Romano; Tomo II; derecho de las liberalidades.
Editorial Jurídica de Chile. 1997

Guzmán García, Jairo José

Anotaciones de derecho Romano
Managua; 2006.

Humber Olea, Francisco J

Derecho Romano
Pág.125

Herrera Espinoza, Jesús

Derecho Mercantil I Educación a Distancia
Managua;

López Liz, José

Bien Inmueble y Sociedad Conyugal; 1ra. Edición.
Casa Editorial Bosch, S.A.
Barcelona 1998.

La cruz Berdejo, José Luis

Derecho de Familia; IV Edición
Editorial Cometa, S.A.
Zaragoza, España 1997.

Pérez Martín Javier Antonio

Regímenes Económicos Matrimoniales; volumen II
Edit. Nova Lex; 2009; España

Piura López Julio

Introducción a la Metodología de la Investigación; 2da Edición
Editorial El Amanecer
Managua, Nicaragua 1997

Quevedo Coronado F Ignacio

Derecho Mercantil; Editorial Pearson Educación,
2004; México

Martínez Calcerrada Luis

El Nuevo Derecho de Familia; Tomo II
S.A.E. Graficas Espejo.
Madrid. 1981

Meza Gutiérrez María Auxiliadora

Personas y Familia

Editorial HISPAMER 1999. 162p. 2 da. Edición.

Managua, Nicaragua

Kaser Max,

Derecho Romano Privado

2da edición, editorial REUS S.A.

Madrid España

Rafael Rojina Villegas,

Compendio de derecho civil

14A. ED.

México: Porrúa, 1977. V. I

Ramón Meza Barros

Manual de Derecho de Familia; Tomo I, 2da. Edición

Editorial Jurídica de Chile. 1989

3000 ejemplares

LEYES

- Constitución de la República de Nicaragua.
- Código Civil de la República de Nicaragua.
- Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.
- Ley No. 38 de 28 de Abril de 1988; *LEY PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES*
- La ley de Patrimonio Familiar de 1959, la cual fue publicada en la Gaceta No. 86 en el Decreto 415

SITIOS WEB

CODIGO CIVIL de ESPAÑA

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
MATRIMONIAL; http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l4t3.html#a1322.

CODIGO CIVIL DE MEXICO

Para El Distrito Federal en Materia Común y para toda La República en Materia Federal; libro I
De las Personas

<http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/libro1/11t4c7.htm>

CODIGO CIVIL DE CHILE

Título IV
DEL MATRIMONIO

Título VI
OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES

http://www.chilein.com/c_civil5.htm

“Derecho de Familia: La sociedad conyugal”

Centro de Asesoría Jurídica en Línea (<http://asesoriajuridica.ucauca.edu.co>)
Universidad del Cauca - Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Reservados
todos los derechos.